

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

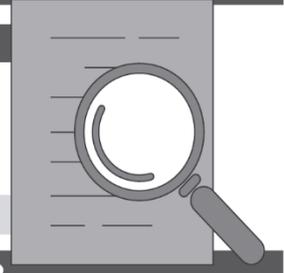
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3362/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución 10 de agosto de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Muestra, manifestaciones de construcción, terminación de obra; Sobreseer, Vista.



Solicitud

Requirió muestra de dos manifestaciones de construcción de tipo B, desde 2017 a la fecha, así mismo requirió dos muestras de registro de terminación de obra dentro de la misma temporalidad siendo dos por cada año



Respuesta

El Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de Respuesta



Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Sobresee por quedar sin materia y se da vista**



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3362/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Alcaldía Tlalpan a la *solicitud* con folio **092075122000930**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud: Solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092075122000930**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

SE REQUIERE UNA MUESTRA DE 2 MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO B, DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA.

ES DECIR 2 DE 2017, 2 DE 2018, 2 DE 2019, 2 DE 2020, 2 DE 2021 Y 2 DE 2022.

EN LA MISMA LÓGICA SE REQUIERE UNA MUESTRA DE 2 REGISTROS DE TERMINACIÓN DE OBRA, DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA.

ES DECIR 2 DE 2017, 2 DE 2018, 2 DE 2019, 2 DE 2020, 2 DE 2021 Y 2 DE 2022.

NO SE REQUIERE QUE LA MANIFESTACIÓN SE EMPALME CON REGISTRO DE TERMINACION ESO ES INDIFERENTE.

SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACION SE REQUIERE PARA EFECTOS DE DESARROLLO DE MI TESIS SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTORICO DE FORMATOS Y PROCESOS DE CONTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO. (Sic).

1.2 Recurso de Revisión. El 28 de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad, esto se actualiza con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, pues en el paso de respuesta anexa e acuse de presentación de mi solicitud...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 29 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Notificación de la Respuesta. El 01 de julio, el Sujeto Obligado notifico vía correo electrónico la respuesta emitida a la persona solicitante señalando:

“ ...

Respuesta

Al respecto me permito informar a Usted que se anexa la orden de pago emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual detalla el pago por concepto de reproducción que tendrá que cubrir en el Banco, una vez efectuado el pago podrá pasar a esta Coordinación de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan con su comprobante correspondiente para que le sea entregada la información en copia certificada como lo solicito...” (Sic)

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 04 de julio, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3362/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 04 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4 Alegatos. El 11 de julio, el Sujeto Obligado remitió vía correo de la Ponencia alegatos dando a conocer el contenido del oficio **AT/UT/1348/2022** por medio del cual señala:

“ ...

Agravios

ALMANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al no allegarse de la información correspondiente a lo solicitado

SEGUNDO. - En este orden de ideas, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia mediante oficio sin número, de fecha 28 de junio y oficio AT/UT/1347/2022 de fecha 08 de junio de presente año, se le indico al hoy recurrente

Que una vez que realizar su pago por los derechos de reproducción le seria entregada la información solicitada en copias simples.

TERCERO. - En consecuencia, la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano a través de la Dirección de Desarrollo Urbano remitieron a esta Coordinación copias en versión pública de la información solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficio AT/UT/1347/2022, de fecha 08 de julio de 2022, esta Coordinación de Transparencia emitió una respuesta adicional en la que se le proporcionó copia de los resultados finales de la Clasificación Funcional del Gasto.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, se notificó la respuesta complementaria al correo electrónico señalado por el hoy recurrente

CUARTO. Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se da cumplimiento a lo solicitado por el particular.

Por lo que, se solicita a ese Instituto Sobreseer en presente recurso por quedar sin materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular....” (Sic)

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 03 de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3362/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 04 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió muestra de dos manifestaciones de construcción de tipo B, desde 2017 a la fecha, así mismo requirió dos muestras de registro de terminación de obra dentro de la misma temporalidad siendo dos por

cada año.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

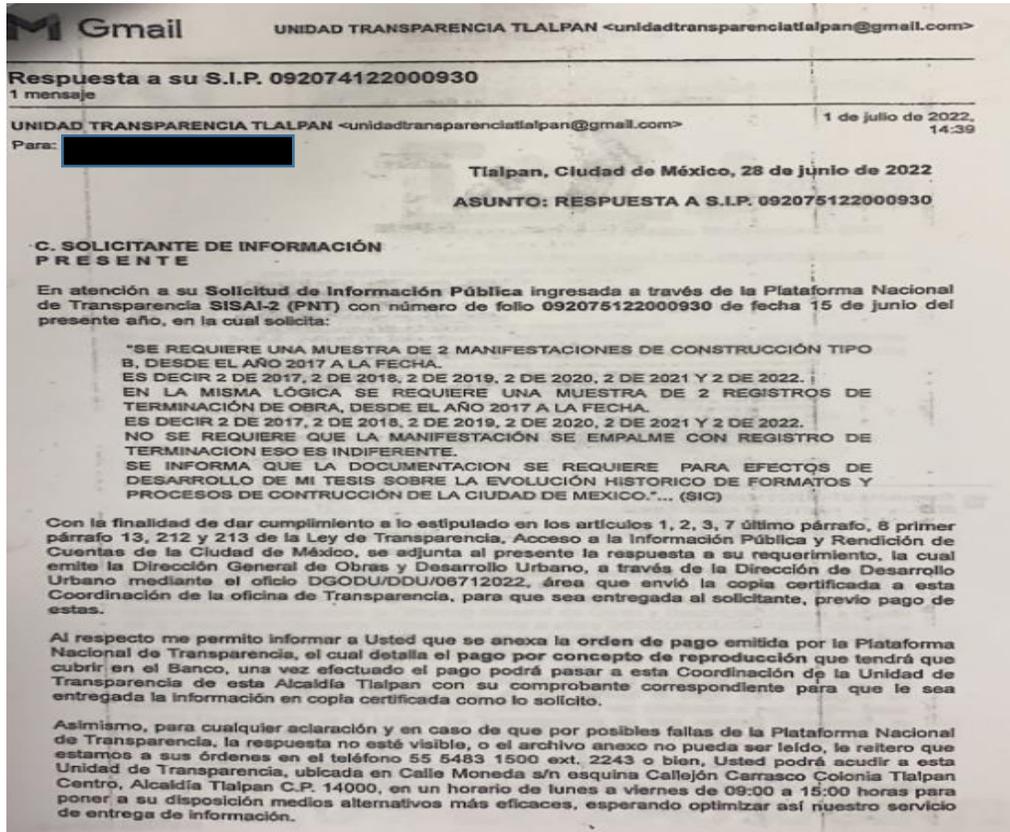
Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 15 de junio, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 16 al 28 de junio, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
16 de Junio	17 de Junio	20 de Junio	21 de Junio	22 de Junio	23 de Junio	24 de Junio	27 de Junio	28 de Junio

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, esto ya que, aunque se observa que el medio solicitado por la persona solicitante para la notificación de la respuesta es vía correo electrónico misma que se observa que la notificación se encuentra fuera del plazo establecido en la Ley de la Materia, tal como se puede observar a continuación:



INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tlalpan	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	15/06/2022	Fecha límite de respuesta:	28/06/2022
Folio:	092075122000930	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	15/06/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/06/2022	Unidad de Transparencia		

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud misma que adjunto de igual forma en vía de alegatos.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que dan respuesta a la solicitud en medio de alegatos, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante correo electrónico, medio asignado así por el mismo, de fecha 11 de julio.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3362/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, por los **votos a favor** de los Comisionados Ciudadanos Arístides Rodrigo Guerrero García y Julio Cesar Bonilla Gutiérrez y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso; con el voto de calidad del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO